



Rad. 080013153016-2016-00793-L.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).**
DEMANDANTE: **ELIZABETH SANCHEZ BARROSO E HIJOS & CIA S EN C.**
DEMANDADO: **LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA.**
DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de la referencia, informándole que (i) Se fijó en lista las liquidaciones de crédito y costas presentadas por la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

D.E.I.P., de Barranquilla, 12 de abril de 2021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
LA SECRETARIA.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOCE (12)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

CONSIDERACIONES.

La sociedad **ELIZABETH SANCHEZ BARROSO E HIJOS & CIA S EN C.**, a través de apoderado judicial presentó **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)** instaurado por **ELIZABETH SANCHEZ BARROSO E HIJOS & CIA S EN C.**, mediante apoderada judicial en contra de **LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA** con fundamento en sentencia fechada 22 de noviembre de 2017 proferida por esta agencia judicial, confirmada con proveído calendado 03 de octubre de 2018 proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Castilla Torres.

Con memorial calendado 17 de noviembre de 2020, la parte demandada dirigió al correo institucional del despacho, solicitud de terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares dentro de la presente ejecución. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., con proveído adiado 12 de enero de 2021, esta agencia judicial requirió a la parte ejecutada, para que, acompañará liquidación de crédito y costas de las obligaciones materia de recaudo en la presente actuación.

Se evidencia que, con misiva electrónica calendada 19 de enero de 2021, la parte demanda acompañó liquidación del crédito por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.622.500.00), a partir de la fecha de ejecutoria del proveído contentivo del título ejecutivo, esto es, 03 de octubre de 2018 e intereses causados por valor de UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$1.502.081.00), arrojando un valor total que asciende a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL**



Rad. 080013153016-2016-00793-L.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).**

DEMANDANTE: **ELIZABETH SANCHEZ BARROSO E HIJOS & CIA S EN C.**

DEMANDADO: **LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA.**

DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$10.124.581.00). Igualmente, se observan dentro del plenario, consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, por las sumas de OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.700.000.00) y UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.503.000.00) aportados los días 17 de noviembre de 2020 y 19 de enero de 2021¹, cuya sumatoria asciende a la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS (\$10.203.000.00).**

A su vez, el día 15 de marzo de 2021, se corrió traslado de las precitadas liquidaciones a la parte ejecutada, sin que la parte ejecutante emitiera pronunciamiento alguno. Al respecto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 461 del C.G.P.,

“(…) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley…”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, confrontada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación junto al desembargo de los bienes objeto de medida cautelar formulada por la parte ejecutada propuesta en misiva adiada 05 de abril de 2021; se advierte que la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma transcrita. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso de ejecución y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6° del Art. 244 de la Ley 1564 de 2012 que reza: “Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...”. Así mismo, se dispondrá la entrega a la parte ejecutante de las sumas dinerarias en concurrencia a la tasación efectuada en la liquidación del crédito y costas militantes dentro del expediente y la notificación de la presente decisión en los términos fijados por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la solicitud de terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular (cumplimiento de sentencia) instaurado por **ELIZABETH SANCHEZ BARROSO E HIJOS & CIA S EN C.**, mediante apoderada judicial en contra de **LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA.** En consecuencia,

¹ Ver folios 19 y 31 expediente one drive.



Rad. 080013153016-2016-00793-L.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).**
DEMANDANTE: **ELIZABETH SANCHEZ BARROSO E HIJOS & CIA S EN C.**
DEMANDADO: **LAUREN EUGENIA SIERRA TAMARA.**
DECISIÓN: **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

decrétese la terminación del trámite procesal por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de las sumas dinerarias pedidas por la parte demandante, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas tasadas dentro del plenario.

TERCERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente trámite en el evento de no estar embargado el remanente. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión al correo electrónico a los sujetos procesales intervinientes dentro de esta actuación en los términos de los Arts. 8 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
La Jueza.

(M.B.L.E.R.B.).